



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(136)**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4º, inciso segundo, establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

**I. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales, animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “ Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali,**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

**II. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**”.

Que la ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)”* (cursiva por fuera del texto original).

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibidem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día **18 de octubre de 2017** el personal adscrito a la administración del PNN Farallones de Cali y parte del personal del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo, realizaron un recorrido de control y vigilancia por el sector conocido como “Patequeso”, en el Alto del Buey, donde anteriormente se habían presentado actividades de extracción minera ilegal, con el objetivo de garantizar la conservación natural del área protegida y evidenciar posibles actividades prohibidas dentro del marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y Ejército Nacional para el control de la minería ilegal en el sector conocido como “Minas del Socorro” y “Alto del Buey”.

**SEGUNDO:** En dicho recorrido, a las 03:00 A.M. horas, **en las coordenadas geográficas N 03° 24' 48" W 76° 41' 35"** se encontraron a cuatro (04) individuos de género masculino, los cuales al momento de la detección se hallaban en el camino que conduce al sector denominado “Patequeso”. En este sector se encuentra un socavón el cual es una estructura por medio de la cual se ingresa al yacimiento aurífero (oro). Cabe señalar que este socavón comunica a un yacimiento aurífero (oro) que viene siendo explotado de manera reiterativa por actores ilegales, y es un sitio donde las autoridades legales (Ejército Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia) realizan continuos controles para detener la explotación ilícita.

**TERCERO:** Posteriormente, el día 18 de octubre de 2017 a las 6:00 am, los presuntos infractores fueron trasladadas al Campamento Base en el que hace presencia permanente Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército Nacional, donde los miembros del PNN Farallones de Cali les explicaron la normatividad

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y prohibiciones en el Área Protegida y adicionalmente, los miembros del Ejército Nacional les indicaron sus derechos como capturados, y se firmó el acta de buen trato correspondiente.

**CUARTO:** Las personas encontradas en el lugar de los hechos se describen a continuación:

No.	Nombre Completo	Número documento de identificación
1	Diver Daniel Maldonado Alborno	C.C No. 1.113.662.758 de Palmira (Valle)
2	Juan Carlos Londoño Monsalve	C.C No. 71792619 de Medellín (Antioquia)
3	Jhon Fernando Carabalí	Sin identificación
4	Daniel Alexander Parra Arboleda	Sin identificación

**QUINTO:** Al momento de la captura, los individuos se encontraron con los siguientes elementos:

Elemento	Cantidad/Peso
Material rocoso	4 Bultos/ 10 Kg (c/u)
Batea	1 Unidad
Maletines	4 Unidades
Costales	2 Unidades
Camisetas	2 Unidades
Sudadera	1 Unidad
Cobijas	2 Unidades
Medias	3 Pares
Guantes	3 Unidades
Papel higiénico	1 Rollo
Pilas	4 Unidades
Linterna	1 Unidad
Medicamentos	4 Cajas
Panela	1 Barra
Aceite	1 Botella
Alcohol	1 Frasco
Bebida achocolatada (Chocolisto)	1 paquete
Arroz	4 Bolsas
Leche en polvo	1 Bolsa
Sal	1 Paquete
Recipiente plástico	1 Unidad

En la minería de oro de filón se ha encontrado que la batea es utilizada para determinar la presencia de oro en la roca y por lo tanto continuar o no con el arranque del material.

**SEXTO:** En ese momento, los presuntos infractores no portaban su documento de identificación, sin embargo, los señores Diver Daniel Maldonado Alborno y Juan Carlos Londoño Monsalve manifestaron su número de identificación y se comprobó la autenticidad de los mismos en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, en donde se verificó que no tienen antecedentes judiciales. Por su parte, los señores Jhon Fernando Carabalí y Daniel Alexander Parra Arboleda no aportaron su número de identificación.

**SÉPTIMO:** Se incluyó información cartográfica en el expediente sancionatorio No. 067 de 2017 en el que pudo corroborar que las infracciones cometidas presuntamente por los individuos mencionados, en coordenadas N 03° 24' 48" W 76° 41' 35" si se encontraban en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

#### CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este mismo sentido, el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el título 2, capítulo 1, sección 15, artículo 2.2.2.1.15.1 prohíbe determinadas conductas que traen como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que están:

**3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.**

**8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

A su vez, se consagra en el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto ibidem la prohibición de otras conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se configura en el presente caso la siguiente:

**10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.**

Que con respecto al lugar en el que ocurrieron los hechos, el sitio identificado como Minas del Socorro, más específicamente, el sector conocido como “Patequeso”, según el Plan de Manejo vigente del PNN Farallones de Cali (adoptado mediante Resolución 049 de 2007), se encuentra establecido una zona catalogada como **Zona Primitiva** El Artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 la define como una Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales. En este sentido se entiende que el desarrollo de actividades antrópicas se encuentran expresamente prohibidas, por ir en contravía de lo establecido para esta zonificación. Particularmente, las personas encontradas en el recorrido del día 18 de octubre de 2017 **no contaban con ninguna clase de permiso otorgado para desarrollar actividades en el PNN Farallones de Cali.**

Que los señores Diver Daniel Maldonado Alborno C.C No. 1.113.662.758 de Palmira (Valle) y Juan Carlos Londoño Monsalve C.C No. 71792619 de Medellín (Antioquia), no contaban con permiso otorgado previamente por la autoridad ambiental para transitar por las denominadas “Minas del Socorro” en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, por lo tanto el ingreso sin autorización al Área Protegida y la presunta realización de actividades de minería puede ser objeto de medida preventiva y en el caso en que se estime necesario y pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que con las actividades realizadas por los señores Diver Daniel Maldonado Alborno C.C No. 1.113.662.758 de Palmira (Valle) y Juan Carlos Londoño Monsalve C.C No. 71792619 de Medellín (Antioquia), se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y del Plan de Manejo del Área Protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007.

Que en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas realizadas presuntamente por los señores Diver Daniel Maldonado Alborno C.C No. 1.113.662.758 de Palmira (Valle) y Juan Carlos Londoño Monsalve C.C No. 71792619 de Medellín (Antioquia), según la normatividad vigente.

Que la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 34 estipula cuáles serán las zonas excluibles de la minería en el territorio colombiano dentro de las cuales se encuentran las de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente que hayan sido delimitadas de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Igualmente, establece que en estas zonas no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que según el artículo 34 de la misma ley establece que las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como son las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. (El subrayado y la negrilla son propios).

Que en igual sentido establece que para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, tal como sucede en el caso del Parque Nacional Natural Farallones de Cali con la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene una presunción bien fundada de la realización de actividades de minería ilegal en el sector conocido como “Patequeso”, en el Alto del Buey, por parte de las personas que fueron mencionadas anteriormente.

Que, por todo lo anterior, existe mérito para dar apertura a la investigación y formular cargos, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS** en contra de los señores Diver Daniel Maldonado Albornoz C.C No. 1.113.662.758 de Palmira (Valle) y Juan Carlos Londoño Monsalve C.C No. 71792619 de Medellín (Antioquia), por los hechos ocurridos el día 18 de octubre de 2017 por la presunta infracción a normatividad ambiental, consistente en incurrir en las conductas prohibidas en las siguientes normatividades:

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, que compiló el Decreto 622 de 1977 en el título 2, capítulo 1, en la sección 15, artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2:

Artículo 2.2.2.1.15.1:

- 3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Artículo 2.2.2.1.15.2:

- 10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER** como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 18 de octubre de 2017.
2. Informe de Procedimiento de Control a la Minería Ilegal del 18 de octubre de 2017.
3. Registro Fotográfico que reposa en el expediente.
4. Concepto técnico---

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a los señores Diver Daniel Maldonado Albornoz C.C No. 1.113.662.758 de Palmira (Valle) y Juan Carlos Londoño Monsalve C.C No. 71792619 de Medellín (Antioquia), de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- CONCEDER** a los presuntos infractores el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Aviso, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presenten descargos por escrito, y soliciten las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.- CITAR** a diligencia de interrogatorio de parte a los señores Diver Daniel Maldonado Albornoz C.C No. 1.113.662.758 de Palmira (Valle) y Juan Carlos Londoño Monsalve C.C No. 71792619 de Medellín (Antioquia).

**ARTÍCULO SEXTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICAR** de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.- COMISIONAR** al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días de octubre de 2017.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Juan Iván Sánchez Bernal*

**JUAN IVÁN SANCHEZ BERNAL  
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Proyectó:** Lady Stephanya Gómez Pérez– Auxiliar Jurídica DTPA.

**Revisó y Aprobó:** Pamela Meireles Guerrero-Profesional Jurídica DTPA.